

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Reparto)
Despacho

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOLANDA BOGOTÁ PARRA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE

YOLANDA BOGOTÁ PARRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], residente en la ciudad de [REDACTED] actuando en nombre propio, respetuosamente promuevo ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes, por la violación de mis derechos fundamentales de trabajo, debido proceso, igualdad, promoción de la prosperidad general, al libre acceso a los cargos públicos y a la participación en los concursos públicos de méritos, derecho que considero vulnerados y amenazados por las acciones y omisiones de la autoridad pública los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Proceso de inscripción

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió las convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 - CNSC número del N°2244 de 2022, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a la que me inscribí en el cargo con la OPEC 179689 Profesional Especializado grado 24.

SEGUNDO: Requisitos del cargo.

Según consta en la citada convocatoria N°2244 de 2022, los requisitos y funciones del cargo 179689 Profesional Especializado grado 24, son:

1. Requisito Mínimo de Educación:

Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Para el cumplimiento de este requisito, adjunte copia del título de administradora de empresas, obtenido en diciembre de 2007, y título de posgrado de Especialista en Finanzas Públicas, obtenido en marzo de 2009.

1. MATRÍCULA O TARJTA PROFESIONA EN LOS CASOS REGLAMENTADOS POR LA LEY.

Para el cumplimiento de este requisito adjunte copia de la tarjeta profesional de Administradora de Empresas, expedida en el año 2012.

2. EXPERIENCIA.

Sobre este requisito de la convocatoria, la misma establece lo siguiente:

«Experiencia: *Cuarenta y tres (43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA».*

Para el cumplimiento de este requisito, adjunte 6 certificaciones laborales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con las cuales se constata los más de 13 años de experiencia profesional que tengo, asimismo, de los diferentes cargos del nivel profesional de la planta administrativa que he desempeñado en la mentada universidad, tales como: Secretaria Privada, Jefe de Oficina y de Asesor.

De las referidas certificaciones comentare en el numeral siguiente.

TERCERO: Documentos aportados – certificaciones.

Para la postulación al empleo 179689 Profesional Especializado grado 24, ingrese al aplicativo de la CNSC – Convocatoria 2244 de 2022 las certificaciones de mi experiencia laboral, tal como se evidencia y se explica a continuación:

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Universidad Nacional de Colombia	Asesor 06	SI	2021-10-13				
Universidad Nacional de Colombia	Asesor 05	SI	2020-03-02				
Universidad Nacional de Colombia	Asesor 05	SI	2020-03-02				
Universidad Nacional de Colombia	asesor	SI	2018-06-05				
Universidad Nacional de Colombia	Asesor	SI	2018-05-08				
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	SECRETARIA PRIVADA	SI	1999-12-09				

A. Certificación Universidad Nacional de Colombia de 1 de septiembre de 2010:
 Emitida por la Directora de Personal Académico y Administrativo, en la que certifica que desde el 21 de enero de 2008 ejercí el cargo Secretaria Privada 303-04 LNR y relaciona las funciones desempeñadas en el **nivel profesional (segundo párrafo de la certificación):**

«Funciones de los cargos desempeñados:

De conformidad con el Decreto 2772 de 2005, las funciones desempeñadas por la funcionaria Yolanda Bogotá Parra han sido:

Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les puede corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. De acuerdo con su naturaleza, los empleados de este nivel dentro del cual se encuentra relacionado el cargo de Secretaria Privada 303-07 LNR desempeñado por la funcionaria Yolanda Bogotá Parra, tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*

1. *Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.*

2. *Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.*
 3. *Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.*
- (...)».

Adicionalmente, la certificación relaciona otras vinculaciones que tuve desde mi ingreso a la universidad desde el 7 de diciembre de 1999 en los niveles asistencial y técnico, que para el caso que presento no deben ser tenidas en cuenta.

B. Certificación Universidad Nacional de Colombia de 3 de octubre de 2017: Emitida por la Directora Nacional de Personal, en la que certifica los cargos que he desempeñado en el nivel profesional desde el 21 de enero de 2008 al 3 de octubre de 2017 fecha de expedición de la certificación. Dicho documento relaciona las funciones realizadas en cada uno de los cargos de secretaria privada LNR del nivel profesional 303-07, 303-09 y 303-10.

C. Certificación Universidad Nacional de Colombia de 27 de noviembre de 2018: Emitida por la Directora Nacional de Personal, en la que certifica los cargos que he desempeñado en el nivel profesional desde el 21 de enero de 2008 al 27 de noviembre de 2018 fecha de expedición de la certificación. La cual incluye funciones desempeñadas en los cargos jefe de oficina 20503 LNR y Asesor 10203 LNR.

**«LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL ACADEMICO Y
ADMINISTRATIVO**

CERTIFICA QUE:

La señora YOLANDA BOGOTA PARRA, identifica con la cedula de ciudadanía No. 52,312,122 expedida en Bogotá (...). Actualmente es titular del cargo Asesor – 10203 (...)

Durante su vinculación a la Universidad ha tenido las siguientes situaciones administrativas a nivel profesional:

(...)

- ✓ *Mediante resolución de Rectoría N° 527 del 18 de mayo de 2018, modificada por la Resolución de Rectoría N° 696 del 5 de junio de 2018, Acta de Posesión*

N° 091 del 8 de mayo de 2018, fue encargada en el cargo de Jefe de Oficina 20503 LNR, adscrito a la Editorial Universidad Nacional de Colombia con funciones en la Rectoría, por el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2018 al 5 de junio de 2018, inclusive.

(...)

- ✓ *Mediante la Resolución de Rectoría N° 697 del 5 de junio de 2018, Acta de Posesión N° 138 del 6 de junio de 2018, fue nombrada en el cargo de Asesor 10203 LNR, en dedicación de tiempo completo, adscrito a la Rectoría, a partir del 6 de junio de 2018.*

(...)».

D. Certificación Universidad Nacional de Colombia de 17 de mayo de 2019: Emitida por la Directora Nacional de Personal, en la que certifica los cargos que he desempeñado en el nivel profesional desde el 21 de enero de 2008 al 17 de mayo de 2019 fecha de expedición de la certificación. La cual incluye funciones desempeñadas en los cargos jefe de oficina 20503 LNR y Asesor 10203 LNR.

E. Certificación Universidad Nacional de Colombia de 19 de agosto de 2022: Emitida por el Director Nacional de Personal, en la que certifica los cargos que he desempeñado en el nivel profesional desde el 21 de enero de 2008 al 19 de agosto de 2022 fecha de expedición de la certificación. La cual incluye funciones desempeñadas en los cargos jefe de oficina 20503 LNR, Asesor 10203 LNR, Asesor 10205 LNR, Asesor 10206 LNR.

Asimismo, las certificaciones antes señaladas y que son aportadas como anexos de este escrito, cumplen con los requisitos dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo N°20191000002046 de 2019, al relacionar: nombre o razón social que lo expide, cargos desempeñados, funciones, fechas de ingreso y de retiro (el cual no aplica puesto que a la fecha soy funcionaria de la Universidad Nacional de Colombia).

Es así como, las certificaciones aportadas cumplen con los requisitos exigidos y prueban mi experiencia profesional, tal como se vislumbra a continuación:

Experiencia Profesional				
DOC	Entidad	Cargo	Fecha de posesión	Fecha de expedición de

					la certificación		
A	Universidad Nacional Colombia	de	*Secretaria Privada 303-07 LNR	21 de enero de 2008	1	de septiembre de 2010	
B y C	Universidad Nacional Colombia	de	*Secretaria Privada 303-07 LNR	21 de enero de 2008	2 de febrero de 2017 y 3 de octubre de 2017		
			*Secretaria Privada 303-09 LNR	16 de noviembre de 2010			
			*Secretaria Privada 303-10 LNR	22 marzo de 2012			
D	Universidad Nacional Colombia	de	Jefe de Grupo 20503	8 de mayo de 2018 al 5 de junio de 2018	27	de noviembre de 2018	
			Asesor	6 de junio de 2018			
E	Universidad Nacional Colombia	de	Jefe de Grupo 20503	8 de mayo de 2018 al 5 de junio de 2018	17	de mayo de 2019	
			Asesor	6 de junio de 2018			
F	Universidad Nacional Colombia	de	Jefe de Grupo 20503	8 de junio de 2018 al 5 de junio de 2018	19	de agosto de 2022	
			Asesor	6 de junio de 2018 al 19 de agosto de 2022			
Tiempo total de experiencia profesional relacionada:		AÑOS	14	Meses	6	Días	15

* Es importante resaltar que el cargo de Secretaria Privada ha sido objeto de modificación en su nomenclatura, **pero no en el nivel y requisitos a saber:** Título profesional Universitario, título de especialización y 18 meses de experiencia profesional relacionada, tal y como se puede advertir del Extracto del manual específico de funciones para los cargos contemplados en la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia – Cargos del Nivel Nacional (Documento que obra como anexo del presente escrito).

CUARTO: Resultado de la Verificación o Revisión de los Requisitos Mínimos.

El día 16 de noviembre de 2022, La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos, indicando mi estado como NO ADMITIDO, argumentando que:

«El aspirante cumple el Requisito Mínimo de educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de experiencia. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección».

Y, en el mismo sentido que, las certificaciones aportadas no eran válidas:

«Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada toda vez que, las funciones desempeñadas no guardan relación con las funciones solicitadas por la OPEC».

QUINTO: Reclamación.

El día 18 de noviembre hogaño, vía web presenté reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, según consta en el aplicativo dispuesto para tal fin. En la respectiva reclamación informe que el cargo de Secretaria Privada que he desempeñado desde 21 de enero de 2008 es de nivel profesional como lo establecen las certificaciones de la Universidad Nacional de Colombia y, que adicionalmente, las funciones certificadas guardan relación con las funciones de la OPEC y superan el requisito exigido de 43 meses de experiencia profesional relacionada.

Adicional a lo anterior, relacione en un cuadro comparativo las funciones que exige la OPEC 179689, con las funciones que he venido ejerciendo en el cargo de Secretaria Privada y de Asesor, tal cuadro fue y es el siguiente:

Respetados Señores:

Amablemente solicito se revise nuevamente los documentos adjuntos al momento de la inscripción a la OPEC 179689, dado que el resultado de la prueba de requisitos mínimos ha sido el de NO ADMITIDA y el argumento informado es que la experiencia no es válida por ser anterior a la obtención del título profesional y que no tiene relación con las funciones del cargo.

Al respecto me permito informarles que los cargos de Secretaría Privada que desempeñé durante el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2008 y el 7 de mayo de 2018, es del nivel profesional como lo establecen las certificaciones de la Universidad Nacional de Colombia y es posterior a la fecha de la obtención del título profesional (2007), y adicionalmente las funciones certificadas en los cargos Secretaria Privada y Asesor guardan relación con las funciones de la OPEC y superan el requisito exigido de 43 meses de experiencia profesional relacionada.

A continuación relaciono el comparativo de algunas funciones similares con la OPEC:

OPEC 179689	SECRETARIA PRIVADA Y ASESOR
Formular, diseñar, elaborar y controlar las estrategias de atención, los mecanismos necesarios para recibir, consolidar y remitir las solicitudes que realicen los ciudadanos a través de los diferentes canales de comunicación con que cuenta la unidad, para garantizar la satisfacción a lo requerido por el ciudadano, de acuerdo con las normas, políticas y procedimientos establecidos bajo los principios de calidad, oportunidad, dignidad y enfoque diferencial.	Atender a los usuarios externos e internos según las políticas y los lineamientos de servicio establecidos por la Universidad. Recibir, revisar, registrar, administrar y dar el trámite correspondiente a la documentación entrante y saliente y mantener actualizado el archivo con la documentación de la Vicerrectoría. Proyectar, elaborar y tramitar oficios, documentos y respuestas de acuerdo con las directrices y normas establecidas.
EVALUAR LA IMPLEMENTACION DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS ENCAMINADOS A CONTRIBUIR CON EL SERVICIO AL CIUDADANO Y EN ESPECIAL A LAS VICTIMAS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE.	Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
FORMULAR, DISEÑAR, ELABORAR Y CONTROLAR LAS ESTRATEGIAS Y MECANISMOS, PARA BRINDAR INFORMACION OPORTUNA Y CLARA, A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS A TRAVES DEL CANAL TELEFONICO, CON EL FIN DE ASEGURAR UN SERVICIO INMEDIATO Y ACCESIBLE, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS DE ATENCION ESTABLECIDAS Y GARANTIZANDO LA SATISFACCION DEL CIUDADANO.	Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno de los planes programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
FORMULAR E IMPLEMENTAR ACCIONES DE MEJORA DE CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, PARA GARANTIZAR LA SATISFACCION DEL CIUDADANO DE	Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para la mejora de los servicios a su cargo.

ACUERDO CON LAS POLITICAS DE ATENCION ESTABLECIDAS.	Proponer estrategias de mejora y realizar el seguimiento respectivo a la gestión académica y administrativa de los trámites y servicios de la dependencia
ESTABLECER SINERGIAS ESTRATEGICAS CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE APORTEN A LA EFECTIVA IMPLEMENTACION DE LAS POLITICAS PARA FORTALECER LA RELACION DE LA ENTIDAD CON LOS CIUDADANOS.	Asesorar y aconsejar a la alta dirección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes generales de la entidad
ARTICULAR A LAS DEPENDENCIAS DE LA ENTIDAD RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACION DE LAS POLITICAS PARA FORTALECER LA RELACION DE LA ENTIDAD CON LOS CIUDADANOS.	Proyectar los lineamientos requeridos para la implementación de las estrategias de desarrollo institucional en coordinación con las demás dependencias de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto General y el Plan de desarrollo institucional.

Cordialmente,


YOLANDA BOGOTÁ PARRA

SEXTO: Respuesta Reclamación.

El día 28 de noviembre de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su operador, la UNIVERSIDAD LIBRE, negó mi reclamación aduciendo incumplimiento al requisito de experiencia.

En las consideraciones de la vil negación a mi derecho al trabajo, la entidad no validó la experiencia profesional que aparece en los Certificados desconoce todas certificaciones allegadas, argumentando que:

“En este orden, se precisa que la certificación laboral expedida por Universidad Nacional de Colombia, no es válida para para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 179689. Para mayor claridad se indica que la experiencia acreditada con la señalada certificación se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en “Apoyar los aspectos administrativos y operativos relacionados con la academia”, y, por su parte, el empleo al que se inscribió la aspirante cuenta con un enfoque dirigido hacia “Formular, diseñar, elaborar y controlar las estrategias de atención, los mecanismos necesarios para recibir, consolidar y remitir las solicitudes”, tal y como se evidencia en las funciones del mismo Conforme lo expuesto, se reitera que la validación de la experiencia profesional relacionada/relacionada se encuentra condicionada al que se evidencia similitud con las funciones del empleo al que se inscribe el aspirante; de tal modo que al no encontrarse relacionada, la certificación laboral expedida por Universidad Nacional de Colombia no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo.”

Y continuo la entidad, indicando que,

“Así las cosas, se reitera que, para validar los certificados aportados al concurso, estos deben estar debidamente expedidos y contar con todas las condiciones señaladas , conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas, de lo contrario no podrán ser tenidas en cuenta en el presente

proceso de selección, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que la aspirante YOLANDA BOGOTÁ PARRA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179689, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de NO ADMITIDO.».

Dicha respuesta desconoce los comparativos de las funciones que realice en mi reclamación y también argumenta que las certificaciones no contienen las funciones, lo cual no corresponde a la realidad, habida consideración, de que en cada certificación consta de manera clara y expresa las funciones de los cargos en que he sido titular.

SÉPTIMO: La respuesta emitida a la reclamación establece que la presentación de recursos contra dichos actos **NO PROCEDE**, razón por la cual no pude interponer recurso de reposición.

OCTAVO: Con la anterior situación se vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, igualdad, a la promoción de la prosperidad general, al libre acceso a los cargos públicos y a la participación en los concursos públicos de méritos, por no valorar adecuadamente las certificaciones laborales aportadas en el concurso de méritos.

FUNDAMENTOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el mecanismo que permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO SUB EXAMINE

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de

sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos. Norma en la que se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, incapacidad absolutos, interdictos y las personas jurídicas; (iii) a través de apoderado judicial y, (iv) utilizando la figura de agencia oficiosa.

En esta oportunidad, como se puede advertir, este escrito es interpuesto por mí, YOLANDA BOGOTÁ PARRA, quien, reitero, solicito la protección de mis derechos fundamentales, por lo que, se encuentra acreditado este requisito.

Legitimación por pasiva.

Siguiendo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. En concordancia, el amparo procede en contra de autoridades públicas; y, de manera excepcional, en contra de particulares.

En lo que respecta a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, contra la cual se dirige el presente escrito de acción de tutela, esta es una entidad pública de origen constitucional con capacidad para ser parte. Además, tiene dentro de sus funciones la de establecer los reglamentos y lineamientos generales para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera. Por lo tanto, la CNSC se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del proceso de la referencia en concordancia con el artículo 86 superior y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 2 del acuerdo nro. CNSC – 056 de 10-marzo-2022, esa entidad es la responsable para proveer las 688 vacantes en modalidad de

concurso abierto de la planta del personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Inmediatez.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera la afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU- 961 de 1999 estimo que *«la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso en concreto»*.

En ese estadio de las cosas, el 16 de noviembre de 2022, mediante publicación en la página web, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó los resultados de la verificación de los resultados mínimos, en donde, indicó que mi estado era el de NO ADMITIDO. Razón por la cual, dentro del término legal, esto es, el 18 de noviembre siguiente, presente reclamación ante la entidad. El 28 de noviembre siguiente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su operador, LA UNIVERSIDAD LIBRE, sin advertir que mis certificaciones laborales cumplen con los requisitos exigidos, negó de manera inexplicable mi reclamación aduciendo un supuesto incumplimiento al requisito de la experiencia para proveer el cargo.

Por tal razón, y observando la línea de tiempo, la interposición de la presente acción de tutela se estima en un término prudencial.

Ius fundamental y Subsidiariedad.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha establecido que *«un medio judicial*

únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado¹».

Inicialmente, corresponde señalar que el acuerdo de acuerdo con el artículo 2 del acuerdo nro. CNSC – 056 de 10-marzo-2022, esa entidad es la responsable para proveer las 688 vacantes en modalidad de concurso abierto de la planta del personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contempló la posibilidad de presentar reclamaciones con ocasión a los resultados de **(i)** la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos (art. 23), **(ii)** las pruebas aplicadas en el proceso de selección (art. 32) y demás.

Como se puede constatar, mediante escrito con fecha de 28 de noviembre hogaño, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL negó mi reclamación aduciendo un supuesto incumplimiento al requisito de experiencia e informó que *«contra la presente decisión, NO procede ningún recurso»*.

En ese mismo sentido, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: *«(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable²»*.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

² sentencias T-586 y T-610 de 2017.

Para el caso de las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, el Consejo de Estado³ ha sostenido que las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la acción de Tutela se ve como el único remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes:

«las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados».

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, es procedente este escrito de tutela en razón **(i)** a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria, y **(ii)** a que agoté la vía gubernativa, demostrando con ello que si bien no cuento con otro medio de defensa judicial para salvaguardar mis derechos, ya que un acto de trámite no es objeto de control judicial según el CPACA, SI ES PROCEDENTE EL PRESENTE ESCRITO HABIDA CONSIDERACION, QUE NO TENGO OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL Y SI LO HUBIERE NO RESULTARIA LO SUFICIENTEMENTE EFICAS PARA DIRIMIR LA PRESENTE CONTROVERIAS ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL TRAMITE DEL CONCURSO.

Para el caso objeto de examen, la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de su operador Universidad Libre, no tuvo en cuenta las 6 certificaciones laborales que acreditan mi experiencia profesional relacionada, debido a que, equivocadamente infiere que las funciones desempeñadas en el cargo de Secretaria Privada y asesor LNR no tienen similitud con las funciones publicadas en la OPEC 179689, aunque dichas certificaciones evidencian lo contrario.

³ Sentencia AC-006892

Se concluye en primer lugar que la CNSC y la Universidad Libre han desconocido el principio de constitucionalidad de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Carta Magna, ya que los documentos aportados oportunamente y que señalan debidamente los requisitos de experiencia para el empleo 179689 Profesional Especializado grado 24 del concurso de méritos Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación de víctimas. En especial cuando las certificaciones son verídicas y corroborables.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Además, los documentos fueron enviados oportunamente por medio de la plataforma fijada por la CNSC y la Universidad Libre, lo cual indica un desconocimiento del señalado en la Ley 527 de 1999, que en el artículo 2 ° establece:

Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; Negrilla fuera de texto.

De igual forma, la ley citada en su artículo 5 dispuso que:

«No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos».

A sí las cosas si se requiere determinada información, el requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 527 de 1999, a saber, que la información que contiene el mensaje sea accesible para su posterior consulta.

«ARTÍCULO 6º. *Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito».

(Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 831 de 2001).

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Libre desconoce la experiencia certificada, en sus pronunciamientos sólo hace énfasis de manera subjetiva al establecer que las funciones desarrolladas en los cargos Secretaria Privada 303-03 y 303-10, Jefe de Grupo y Asesor LNR, no guardan similitud con las funciones de la OPEC publicada, aun cuando en la reclamación realice el comparativo de las funciones solicitadas en la OPEC y las certificadas, las cuales presentan relación directa con las del empleo a proveer y establecen que pertenecen al nivel profesional.

Frente al principio de igualdad la Corte Constitucional⁴ se ha pronunciado así:

«PRINCIPIO DE IGUALDAD – Mandatos que comprende

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables».

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos para el cargo al cual aspiro, es evidente la vulneración a mis derechos fundamentales por

⁴ Sentencia C-250 de 2012

parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad LIBRE, frente al debido proceso en los concursos de méritos el Consejo de Estado⁵, ha señalado:

«CONCURSO DE MERITOS - Debido proceso

La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

**CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad /
CONCURSO DE MERITOS - *Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.***

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas».

⁵ Radicación N°25000-23-15-000-2011-02706 (AC. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Del 16 de febrero de 2012

De acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, proteger mis derechos constitucionales fundamentales, debido que la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulnera mis derechos al aplicar diferentes criterios de evaluación, impidiendo acceder al concurso de méritos en condiciones de igualdad.

DERECHO

Los derechos constitucionales fundamentales vulnerados son:

«**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general».

«**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades del estado están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra. Bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

«**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

«**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

«**ARTICULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994*
5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
7. *Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000».

*«**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».*

En la sentencia de la Corte Constitucional⁶, frente al concurso de méritos indicó:

«DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación».

Dadas las anteriores circunstancias, REITERO, se me están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso, al no tener en cuenta las certificaciones de experiencia profesional aportadas para la prueba valoración de

⁶ Sentencia T-090/2013

requisitos mínimos: Certificaciones expedidas por la Universidad Nacional de Colombia.

Lo anterior, por cuanto no se resolvió de fondo la reclamación que interpuso el día 18 de noviembre de 2022, y por el contrario, se emitió una respuesta sesgada y subjetiva que no tuvo en cuenta la totalidad del tiempo de experiencia profesional relacionada que aporté afirmando que las funciones desempeñadas no guardan similitud con las funciones de la OPEC.

Adicionalmente, se vulneran el derecho a la igualdad porque con la respuesta a la reclamación se desconoce la acreditación de experiencia profesional relacionada, documentos que se encuentran respaldados por la firma suscrita, y gozan de presunción de legalidad, a los cuales se le debe dar la respectiva equivalencia y validez que señala el Acuerdo N°56 de 2022, por cuanto dichos documentos permiten la verificación del cumplimiento de los requisitos del empleo al que me encuentro inscrita como aspirante, documentos que considero deben ser tenidos en cuenta para la prueba valoración de requisitos mínimos.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENZADOS

Los derechos fundamentales violados en contravía de los artículos 1,2,7,13,29 y 125 de la Constitución Política, además de los contenidos Decreto 367 del 10 de septiembre de 2014, en la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes.

1. Se me vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso al impedirse concursar en la Convocatoria Entidades del orden Nacional 2022, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos para concursar.
2. A participar en un concurso abierto de méritos en igualdad de condiciones como lo exige el Estado Social de Derecho y la Constitución Política en su artículo 125 como regla general para el ingreso a los empleos del Estado de carrera administrativa.
3. Al libre desarrollo de la personalidad, el participar en el proceso y si es el caso ganar un concurso no es un hecho de poca monta, porque es el resultado del esfuerzo personal e intelectual que permite la mejora continua para desarrollarse como persona.

EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE E INMINENTE

Ha señalado el Consejo de Estado, que la acción de tutela es procedente cuando es evidente la existencia de un perjuicio irremediable, entiéndase, cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, *«que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables»*.

Dentro de las características que ha desarrollado la jurisprudencia tratándose del perjuicio irremediable tenemos:

1. El perjuicio debe ser inminente “que amenaza o está por suceder prontamente”. Para el presente caso me encuentro en un perjuicio inminente por cuanto si se permite continuar con el proceso, con las desigualdades notorias que ya manifesté, no tengo posibilidades de acceder a un cargo público de carrera administrativa.
2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir como calidad de urgir, en el sentido en que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio.
3. En el caso objeto de examen es urgente adoptar medidas para evitar el perjuicio irremediable dado que, si se permite la continuación del concurso el perjuicio que se me ocasione es mayor, por cuanto la única vía que tendré a futuro para alegar mi total desamparo ante la jurisdicción.

SOLICITUD

Solicito muy respetuosamente señor Juez que se tutelen los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, y al TRABAJO, a ocupar cargos públicos, a trabajar en condiciones dignas, a la promoción de la prosperidad general, al libre acceso a los cargos públicos y a la participación en el concurso público de méritos teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos establecidos en la OPEC publicada.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre como operador de la convocatoria:

- Tener en cuenta las certificaciones aportadas en desarrollo de la convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 - CNSC Acuerdo 56 de 2022, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a la que me inscribí en el cargo con la OPEC 179689 Profesional Especializado grado 24. Seis certificaciones expedidas por la Universidad Nacional de Colombia.
- Admitirme en el concurso de méritos convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 - CNSC Acuerdo 56 de 2022, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incluyéndome en la lista de admitidos.
- Señalar que cumplo con los requisitos exigidos para el empleo CNSC: OPEC 179689 Profesional Especializado grado 24 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto como se expresó anteriormente cumplí con todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso.

MEDIDA PROVISIONAL

Invocando el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de la presente acción avanza el proceso del concurso de la convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 - CNSC Acuerdo 56 de 2022, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS de la Comisión Nacional de Servicio Civil y su siguiente etapa que es la de pruebas, solicito comedidamente que al momento de admitirla se decrete una medida cautelar ordenando la suspensión del avance del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Acuerdo CNSC N°56 de 2022
3. OPEC publicada para el empleo 179689
4. Certificación Universidad Nacional de Colombia fecha 3 de octubre de 2017
5. Certificación Universidad Nacional de Colombia fecha 27 de noviembre de 2018
6. Certificación Universidad Nacional de Colombia fecha 25 de enero de 2021
7. Certificación Universidad Nacional de Colombia fecha 26 de abril de 2021
8. Certificación Universidad Nacional de Colombia fecha 19 de agosto de 2022
9. Reclamación del día 18 de noviembre de 2022
10. Respuesta reclamación de día 28 de noviembre de 2022

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

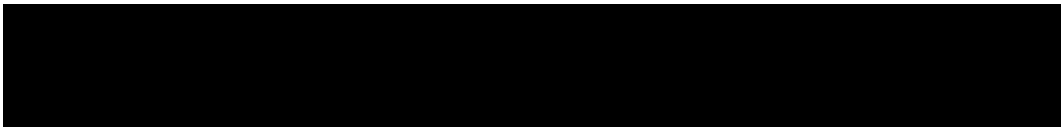
NOTIFICACIONES

LOS ACCIONADOS:

UNIVERSIDAD LIBRE: **Bogotá D.C. Sede Candelaria Calle 8 No. 5-80. Teléfono: 3821000, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 #96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia, Teléfono: (1) 3259700 Fax: 3259713

LA ACCIONANTE:



[REDACTED]

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez,

[REDACTED]

YOLANDA BOGOTÁ PARRA

[REDACTED]